



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00037-00
Demandante: SOLMERI FLOREZ GELVEZ
Demandado: JORGE CESAR CISNEROS FIGUEROA
Proceso: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencia del 9 de abril de 2021. La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, en la que argumenta que el requisito de procedibilidad para instaurar la acción se surtió con la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2018.

Sobre la conciliación extrajudicial el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

La misma ley dispone en el Art. 40:

ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

...2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Por su parte, el parágrafo 2 del Art. 390 del C.G.P. prevé:

Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el domicilio.

De conformidad a las normas transcritas y las pretensiones demandatorias, la audiencia allegada, no surte el requisito de procedibilidad, dado que el objeto de la misma no fue el incremento de la cuota alimentaria, se dio frente un caso de violencia intrafamiliar. La parte actora no citó al demandado para tratar este aspecto y menos coherente es, tener esta diligencia en la que se fijaron provisionalmente los alimentos como base para un incremento de los mismos, es precisamente, la cuota fijada en la mentada diligencia la que se pretende revisar en este proceso.

Respecto a la custodia definitiva, deberá la parte actora pronunciarse sobre aspectos como su idoneidad para seguir asumiendo la custodia y cuidado personal de sus hijos, teniendo en cuenta que es la persona que los ha criado toda la vida y le ha garantizado sus derechos, etc.

Respecto a los alimentos de los niños, este despacho de ninguna manera está objetando este aspecto, el cual es un derecho constitucional y legal que debe protegerse y garantizarse. Lo que se quiere es que se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos para este aspecto; por tanto, deben indicarse los gastos de los alimentarios o la variación de los ingresos del demandado, y los medios de prueba, lo que no se hace en la demanda, ni en la subsanación.

Si bien. es cierto, los gastos de los niños se aumentan a medida que van creciendo, es necesario acreditar estas circunstancias con gastos escolares, alimentación, recreación, salud, etc. En cuanto al incremento de los ingresos del demandado, se debe documentar esta variación, no solo manifestarlo, pues en ello se basa la premisa de que los alimentos varían como quiera que cambien las circunstancias del alimentante y/o alimentario.

Ahora bien, del envió de la demanda y anexos, vía correo electrónico, no se allegaron las evidencias correspondientes que determinen que ese canal sea el del demandado, en cumplimiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, además el pantallazo allegado está muy borroso

Por lo anterior, de conformidad a lo normado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda ordenar el archivo de lo actuado

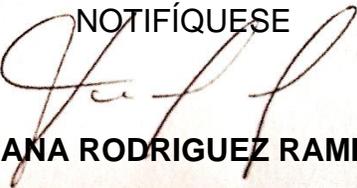
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f66803f5b847b4c567daee581b8c7c5905314f4a698c4d879a40f1c02fe90d**

Documento generado en 23/04/2021 11:07:15 AM